

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de junio dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01115/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por , en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Partido Nueva Alianza, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00020/PANALI/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito toda la documentación de la toma de protesta como precandidato y/o candidato de Nueva Alianza a la gubernatura del EDOMEX, del C. Alfredo del Mazo Maza." (Sic).

Adjuntando tres ligas electrónicas, con las denominaciones siguientes:

- Screenshot_2017-03-25-12-06-33.png

- Screenshot_2017-03-25-12-35-38.png
- Screenshot_2017-03-25-12-31-28.png

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitió respuesta al requerimiento, en donde menciona que: la documentación que se generó respecto de la toma de protesta del candidato a Gobernador de Nueva Alianza a la gubernatura del Estado de México, lo es el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal (Toma de protesta), archivo que se adjunta, mediante documento denominado expediente NA.pdf, el cual no se inserta por ser del conocimiento de las partes, así mismo dicho documento será retomado durante el estudio del presente recurso de revisión.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01115/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Respuesta incompleta." (Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Omite agregar la documentación de los gastos del evento y registros de asistentes, así como permisos para realizar el evento" (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciseis de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, emitió informe de justificación, el cual contiene un análisis por parte del Sujeto Obligado en donde ratifica su respuesta, adicional y hace mención a un posible desechamiento del presente recurso de revisión ya que en el presenta apartado requirió información que no fue mencionada en la solicitud inicial, razón por la cual se puso a la vista del Recurrente en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Toluca, México., 24 de Mayo de 2017
ASUNTO: Se rinde Informe justificado.

**CC.COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En referencia al Recurso de Revisión 01115/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por en contra de la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Político Nueva Alianza, Estado de México, respecto de su solicitud de información número 00020/PANALI/IP/2017, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 27 de Marzo de 2017 la C. , solicitó a esta Unidad de Información, a través de la plataforma de SAIMEX, lo siguiente:

"1.- Solicito toda la documentación de la toma de protesta como precandidato y/o candidato de Nueva Alianza a la gubernatura del Edomex, del C. Alfredo del Mazo Maza"

2.- En fecha 30 de Marzo de 2017, el suscrito turnó al servidor público habilitado la solicitud de información número de folio 00020/PANALI/IP/2017, a fin de que el mismo proporcionara a esta unidad la respuesta correspondiente.

3.- En fecha 19 de Abril de 2017, a través de SAIMEX, la unidad de información de este partido político, dio contestación a la solicitud de información de la hoy revisionista de la siguiente manera:

"Toluca, México a 19 de Abril de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00020/PANALI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

La documentación que se generó respecto de la toma de protesta del candidato a Gobernador de Nueva Alianza a la gubernatura del Estado de México, lo es el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal (Toma de protesta), archivo que se adjunta a la presente

ATENTAMENTE

Lic. José Salvador Martínez López
Responsable de la Unidad de Información"

4.- En fecha 10 de Mayo del año en curso, la Unidad de información de este instituto político, recibió a través de SAIMEX Recurso de Revisión, interpuesto por la solicitante de información, en contra de la respuesta proporcionada a su petición en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO:
Respuesta Incompleta

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Omite agregar la documentación de los gastos del evento y registro de asistentes, así como permisos para realizar el evento"

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191,192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Información estima que el recurso de revisión interpuesto por la C. es a todas luces frívolo, carente de sustento legal y notoriamente improcedente, consecuentemente

deberá ser desechado.

Lo anterior es así, conforme las siguientes consideraciones de hecho y apreciaciones de derecho que a continuación se detallan.

En principio, señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la ley de la materia, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos de la ley de la materia, siendo este recurso un medio de protección que la ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, estableciendo un listado respecto de la procedencia del mismo.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que el recurso de revisión interpuesto por la hoy revisionista, no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la ley establece en su numeral 179, en virtud de que, una vez recibida a través de SAIMEX la solicitud de información, en su oportunidad, la misma fue turnada al servidor público habilitado, a fin de que éste proporcionara una respuesta a su petición, otorgándose la misma dentro del plazo señalado en la ley a través de la misma plataforma SAIMEX, contestándosele en la forma en que se hizo, por ser ésta la información con la que cuenta este Instituto político, motivo por el cual no puede proporcionarse otro tipo de respuesta o información.

Consecuentemente, el trámite de solicitud de información fue atendido con oportunidad en tiempo y forma, resultando improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de no existir materia para el mismo, toda vez que esta unidad de información dentro del plazo señalado en la ley dio respuesta al solicitante de información, y se adjuntó el archivo con los documentos complementarios a la respuesta proporcionada a la hoy peticionista, motivo por el cual el derecho de acceso a la información no le es violentado en forma alguna por este instituto político.

Por lo anterior, esta unidad de información estima que la hoy revisionista lo único que pretende es engañar y sorprender a la autoridad en materia de transparencia, y con ello, obtener información que en su solicitud primigenia no fue requerida, señalando textualmente que "Solicito toda la documentación de la toma de protesta como precandidato y/o candidato, de Nueva Alianza a la gubernatura del Estado de México de Alfredo del Mazo Maza, motivo por el cual se le adjuntó en la respuesta que se le proporcionó a través de la plataforma SAIMEX el archivo que contiene el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza, celebrada el 25 de Marzo de 2017, en la cual se tomó protesta como Candidato a Alfredo del Mazo Maza, a Gobernador Constitucional del Estado de México, luego entonces al

contestarse su petición con documentos complementarios, su solicitud fue atendida con oportunidad, sin que se cause algún tipo de afectación o vulneración a su derecho a la información.

Tomando en consideración todos y cada uno de los antecedentes reseñados en el presente escrito, el suscrito en forma **Ad- Cautelam**, es decir, sin conceder acción o derecho alguno que ejercitar en el recurso de revisión en contra de este instituto político expongo lo siguiente:

CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESPUESTA

El responsable de la Unidad de Información, dió oportuna respuesta a la solicitud de información de la hoy revisionista, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 11, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, el suscrito **RATIFICA** en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida a la solicitud de información de la hoy revisionista, toda vez que la misma fue atendida con oportunidad, es clara, completa, y satisface los requerimientos de ley.

Por lo que, conforme lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, deberán **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada por este instituto político a la hoy recurrente, en virtud de que, su petición fue atendida oportunamente y se proporcionó una respuesta fundada y motivada.

En ese orden de ideas, el trámite de solicitud de información fue atendido con oportunidad en tiempo y forma, toda vez que esta unidad de información dentro del plazo señalado en la ley dio respuesta a la solicitante de información, y se adjuntó el archivo con los documentos complementarios a la respuesta proporcionada a la hoy peticionista, motivo por el cual el derecho de acceso a la información no le es violentado en forma alguna por este instituto político.

Ahora bien, al momento de promover el presente recurso de revisión, la que hoy se duele, no señala ni refiere de qué manera es que la respuesta proporcionada por este sujeto obligado vulnera su derecho a la información, sencillamente se limita a señalar que se le proporcionó una respuesta incompleta y que se omitió agregar la documentación de los gastos del evento y registros de asistencia, así como permisos para realizar el evento, información esta que nunca solicitó, además de

que los gastos, permisos y demás gestiones para la realización del evento fueron gestionados por el Representante de la Coalición de la cual este sujeto obligado es participe por haber suscrito un convenio de Coalición con diversos partidos para contender en la elección a Gobernador del Estado de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Cláusula Novena del Convenio de Coalición, en el que se señala que el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del "PRI", en su calidad de Coordinador General de Administración, será el encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, documento que hemos hecho llegar a la C. , en diversas ocasiones; por otra parte, y respecto a los registros de asistencia los mismos se adjuntaron en el archivo que contiene el acta de la sesión extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza; finalmente y en relación al registro de asistentes al evento señalamos el que el mismo fue un evento masivo, en el que acudieron simpatizantes, afiliados y militantes del partido Nueva Alianza, motivo por el cual no se realizó registro alguno, dada la naturaleza del evento.

Por todo lo anterior, esta Unidad de Información, estima que no existe ningún tipo de vulneración o afectación al derecho de información de la hoy revisionista por parte de este instituto político.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Información hace notar a los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que este instituto político, atendió y dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información de la hoy revisionista, a quien se le dio respuesta oportuna acompañada de documentos complementarios a la respuesta brindada.

Consecuentemente, esta unidad de información estima que Nueva Alianza como sujeto obligado atendió en forma oportuna la solicitud de información de la hoy quejosa y proporcionó la información respectiva con el propósito de dar respuesta a su solicitud de información, es por ello que se estima que lo único que pretende es engañar y sorprender a la autoridad en materia de transparencia, pues como ya se ha señalado, a la peticionaria le fue proporcionada la respuesta correspondiente en tiempo y forma, luego entonces, Nueva Alianza, como partido político y sujeto obligado, en ningún momento vulnera o transgrede algún derecho de la hoy revisionista, debiendo los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la respuesta brindada a la solicitud de información 00020/PANALV/IP/2017.

En tal virtud, se estima que la respuesta proporcionada a la hoy revisionista se

encuentra debidamente fundada y motivada.

En razón de lo expuesto, se solicita **SE CONFIRME** en sus términos la respuesta emitida en tiempo y forma por el titular de la Unidad de Información de este Instituto Político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A Ustedes CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente Informe Justificado y reconociéndome la personalidad que ostento como Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, Estado de México.

SEGUNDO: Previos los trámites legales, dictar la resolución que en derecho corresponda.

DE LEGAL MI PETICION



LIC. JOSE SALVADOR MARTINEZ LOPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO

Por parte del Recurrente en fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad expuso manifestaciones misas que versan en el criterio 28-10 que expresa que Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico, el cual se tiene por presentado.

Por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la

admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en obtener la documentación de la toma de protesta como precandidato y/o candidato de Nueva Alianza a la gubernatura del Estado de México, del C. Alfredo del Mazo Maza.

Como respuesta el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento que la documentación que se generó respecto de la toma de protesta del candidato a Gobernador de Nueva Alianza a la Gubernatura del Estado de México, lo es el acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal (Toma de protesta), mediante archivo adjunto, el cual contiene, documento denominado expediente NA.pdf, mismo que contiene la convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva

Alianza en el Estado de México, la convocatoria a la Asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado Libre y Soberano de México, así como el Acta de Asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, en donde se aprueba la integración de la mesa directiva de la asamblea, así como los siguientes puntos: Informe del proceso interno de elección del candidato a Gobernador Constitucional que será postulado para contender en el proceso electoral ordinario de dos mil dieciséis dos mil diecisiete, en el Estado libre y soberano de México, de conformidad con el convenio de coalición suscrito por este partido; Acuerdo del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado, mediante el cual se hace constar que se ratifica la elección del candidato a Gobernador Constitucional, que será postulado para contender en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, en el Estado libre y soberano de México, de conformidad con el Convenio de coalición suscrito por este Partido; Toma de protesta del candidato a Gobernador Constitucional, de conformidad con los dos puntos anteriores.

En el desahogo de la sesión, se votó por unanimidad el Acuerdo del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado libre y soberano de México, mediante el cual se ratifica la candidatura del C. Alfredo del Mazo Maza, para que sea el candidato a Gobernador Constitucional para contender en el proceso electoral local ordinario 2016-2017 que postule la coalición suscrita con el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista y el Partido Encuentro Social.

Dicha respuesta no satisfizo la pretensión del Recurrente, ya que interpuso recurso de revisión en el cual manifestó que omiten agregar la documentación de los gastos del evento y registros de asistentes, así como permisos para realizar el evento

Por lo tanto nuestro estudio versará en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado es la correspondiente a la solicitud de información, así como los motivos de inconformidad que manifiesta el recurrente.

Para entrar en materia debemos mencionar que para dar por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información...

...
Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...
En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que

obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Cabe destacar que imágenes electrónicas proporcionadas por el Recurrente mediante la solicitud de información consistente en:

- Screenshot_2017-03-25-12-06-33.png
- Screenshot_2017-03-25-12-35-38.png
- Screenshot_2017-03-25-12-31-28.png

Por lo que respecta a las ligas electrónicas antes mencionadas, una vez que se han analizado, se cae en la cuenta de que por sí mismas no establecen una fuente obligacional formal, es decir, que se encuentre prevista en un reglamento, manual o norma, que nos permita advertir determinada obligación atribuida al sujeto obligado, es decir, con las imágenes antes insertas no puede entenderse que surjan obligaciones vinculatorias para el Sujeto Obligado.

Luego entonces, al momento en que el Sujeto Obligado emite respuesta en pleno uso de sus atribuciones, se destaca que, da acceso a la información pública, mediante documentos específicos en donde se encuentra la información requerida, esto es: se solicitó la documentación de la toma de protesta como candidato de Nueva Alianza a la gubernatura del Estado de México del C. Alfredo del Mazo Maza, entregando el acta que sustenta el Acuerdo del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado, mediante el cual se hace constar que se ratifica la elección del candidato a Gobernador Constitucional, que será postulado para contender en el proceso electoral local

ordinario dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, en el Estado libre y soberano de México, de conformidad con el Convenio de coalición suscrito por el Partido, razón por la cual, se considera que el Partido Nueva Alianza está dando acceso a la información que es pública y de interés de la ciudadanía.

Acotado lo anterior, este Instituto de Transparencia, no cuenta con las facultades para dudar de la veracidad de la información remitida, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván

Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María
Marván Laborde*

Ahora bien respecto de los argumentos vertidos en el recurso de revisión, suscrito por el Recurrente, menciona que omitieron agregar la documentación de los gastos del evento, registro de asistentes y permisos para realizar el evento, sin embargo esta información no fue solicitada en inicio, razón por la cual se considera como un plus petito, ya que las mismas se tratan de una petición adicional a la requerida en un inicio, toda vez que pronunciarse al respecto dejaría en un evidente estado de indefensión al Sujeto Obligado que no conoció en un primer momento toda la información que requería a la que ahora desea acceder el particular, por lo que en este rubro quedan a salvo sus derechos a fin de que formule nueva solicitud de acceso a la información pública sobre los documentos a los cuales quiere acceder distintos al solicitado en la presente solicitud de información.

De lo anterior devienen infundados las razones o motivos de inconformidad manifestados por el recurrente en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, toda vez que el Sujeto Obligado en su respuesta señala con precisión la información de la que ahora se duele el hoy Recurrente y derivado de que esta Ponencia verificó que efectivamente coincide lo requerido con lo enviado por el Sujeto Obligado, se tiene por respondida y satisfecha la solicitud hecha por la hoy Recurrente.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la respuesta a la solicitud de información 00020/PANALI/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar infundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).